



ANTECEDENTES

- I. El 17 de enero 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)** y la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026722000208**:

*"...se solicitan todas las convocatorias (por cualquier vía correo, oficio, etc) para reuniones de modificaciones al **reglamento PLAFEST** de junio de 2021 a la fecha de la presente solicitud, así como ordenes del día, participantes por dependencia o entidad y cualquier información documental sobre las mismas."(Sic.)*

Énfasis añadido

- II. El 17 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/390/2022**, la siguiente respuesta:

En respuesta a su solicitud la Unidad de Transparencia, realizó una búsqueda de la información solicitada por diferentes Unidades Administrativas, las cuales le informan lo siguiente:

Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)

En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información que se alude en la presente solicitud.

Al respecto, se informa que, esta Dirección General participó en algunas reuniones internas a fin de aportar elementos técnicos sobre la bioseguridad de organismos genéticamente modificados en un sentido colaborativo.

Lo anterior, en virtud de las atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 24, fracción I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el que se señala, entre otras atribuciones, emitir opinión sobre los proyectos normativos que se generen en otras unidades administrativas, órganos desconcentrados de la Secretaría, y en otras dependencias federales, respecto de la bioseguridad de organismos genéticamente modificados. Se informa que se incluyen correos electrónicos de invitaciones y acuerdos internos. Se anexan a la respuesta los siguientes documentos:

1. Acuerdos de la reunión Actualización del Reglamento PLAFEST
2. Cuadro de actualización PLAFEST para análisis jurídico
3. Nueva cita Actualización del Reglamento
4. Reunión Actualización del Reglamento PLAFEST
5. Reunión actualización del Reglamento
6. PPT_ Análisis de Riesgo OGMs

De igual forma se comunica que se localizaron documentos de trabajo en los cuales se incluyen opiniones, recomendaciones y observaciones para la modificación del Reglamento del PLAFEST, en los cuales participa esta Dirección General y otras Unidades Administrativas competentes en la revisión del citado Reglamento a fin de formular el posicionamiento de esta Dependencia.

Tomando en consideración que al momento de emitir la presente respuesta el proceso deliberativo aún sigue su curso y en consecuencia no se cuenta con una versión definitiva, la información no puede entregarse en su totalidad.

Lo anterior con fundamento legal en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Así mismo, se enfatiza en que las reuniones a las cuales esta Unidad Administrativa ha participado en relación a la actualización del Reglamento Plafest, son dentro de un grupo de trabajo interno del sector ambiental, sin embargo, quien coordina el proyecto de modificación es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), cuya atribución se encuentra fundamentada en el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos vigente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

En el que conforme al artículo 3 se establecen las atribuciones tanto para COFEPRIS, SEMARNAT y SAGARPA, hoy SADER, para pronta referencia se transcribe el artículo antes referido:

"Artículo 3.- En la aplicación de este Reglamento, corresponderá a:

- I. COFEPRIS, autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales, así como otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, previo análisis, evaluación y dictamen de la información técnica, toxicológica y de seguridad correspondiente;
- II. SEMARNAT, emitir opinión técnica respecto de la protección del ambiente en los casos que establece el Reglamento, previo análisis y evaluación de la información técnica y ecotoxicológica, y autorizar la importación y exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos;
- III. SAGARPA, emitir opinión técnica sobre la efectividad biológica de plaguicidas y nutrientes vegetales y sobre los aspectos fitosanitarios de los límites máximos de residuos de plaguicidas, en los casos que establece el Reglamento..."

Por lo anterior, se sugiere dirigir el presente requerimiento a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS ya que, como coordinador del Proyecto de Reglamento con las diferentes instancias, dicha dependencia podría tener la información solicitada.

Sin embargo, parte de la información solicitada está clasificada como reservada, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Se clasifican los documentos de trabajo relacionados con las reuniones de la actualización del PLAFEST: Que se encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos) • COMENTARIOS TÉCNICOS SECTOR PRIMARIO REGLAMENTO PLAFEST • AVANCES EN LA ATENCIÓN A LOS ACUERDOS DE LAS REUNIONES DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO PLAFEST • PROPUESTA DE MODIFICACIÓN RPLAFEST 2020-2021	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; Daño real: Afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, incluyen recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría para la actualización del Reglamento PLAFEST. Tomando en consideración que al momento de emitir la presente respuesta el proceso deliberativo sigue en su curso, el brindar dicha información puede alterar la determinación final.

Todos los documentos referidos son usados para establecer el posicionamiento de esta Secretaría al anteproyecto del Reglamento del PLAFEST. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutive correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

De conformidad con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.**

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que desarrolla esta Dependencia, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta Dirección General y otras Unidades Administrativas para formular el posicionamiento de esta Secretaría para la actualización del Reglamento del PLAFEST.

Considerando que los trabajos internos no han sido concluidos al interior de esta Secretaría y en consecuencia no se cuenta aún con la versión final del documento del Reglamento citado, no puede entregarse la información requerida hasta en tanto no se tenga una versión definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónicos encuentran ubicados en la serie documental 19S.611.7 (Leyes y Reglamentos)

Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los documentos enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales y otras Unidades Administrativas para establecer el posicionamiento de la Secretaría para actualizar el Reglamento del PLAFEST.

Circunstancia de tiempo:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General desde del 2019 a la fecha en la que se emite la presente respuesta, localizando documentos en los que se encuentran opiniones y recomendaciones de Servidores Públicos de esta Secretaría.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000208**

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Esta Unidad Administrativa se integró a los trabajos de modificación-actualización del Reglamento PLAFEST a partir del marzo del 2021, al momento de emitir la presente respuesta no se cuenta con una versión pública debido a que los trabajos deliberativos siguen en curso.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos enlistados contienen opiniones y recomendaciones para la modificación del Reglamento PLAFEST, en el cual se incluyen comentarios de otras Unidades Administrativas que tienen competencia en la materia.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos solicitados consisten en opiniones, propuestas de modificación, recomendaciones para los artículos, definiciones y contenido del Reglamento PLAFEST, para analizarse de manera conjunta con otras áreas de la Secretaría que participan en el proceso de revisión y modificación.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un documento oficial.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con los documentos de trabajo para la actualización del Reglamento en comento, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Por lo anterior, dicha clasificación de reserva de la información es por un periodo de cinco años, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 457/2021. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)

Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el que se establecen las atribuciones de esta Unidad Administrativa, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con base en los datos proporcionados en su solicitud, esta Autoridad Ambiental realizó una búsqueda exhaustiva de la información de su interés en sus archivos, está enfocada a identificar información de su utilidad. Del análisis realizado a la información con que se cuenta, esta Dirección General concluyó que la información de su interés se encuentra clasificada como Reservada, por lo que esta no puede ser proporcionada.

Lo anterior en virtud de que al atender las solicitudes de acceso a la información con los números de folio 0001600271321 y 330026721000926, esta DGGIMAR clasificó como reservada la información de su interés por un periodo de 5 años, periodo de reserva que concluye en el año 2025, como se describe en las siguientes tablas.

SOLICITUD

"EN RELACION A LA AGENDA DE LA DRA. ADELITA SAN VICENTE EN LA QUE SE MARCAN DIVERSAS REUNIONES SOBRE EL REGLAMENTO PLAFEST, QUIERO CONOCER QUIEN PARTICIPA EN LA REUNIONES, LAS INVITACIONES, CONVOCATORIAS, ORDENES DEL DÍA, MINUTAS, ACUERDO O CUALQUIER DOCUMENTO SOBRE EL TEMA, TAMBIEN REQUIERO SI TIENEN UN PLAN DE TRABAJO O CALENDARIO DE ACCIONES A DESARROLLAR EN EL TEMA." (Sic.)

MOTIVO

Debido a que la información que se solicita contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUCIÓN

FOLIO DE LA
SOLICITUD
0001600271321



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

457/2021

FECHA DEL ACTA EN DONDE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

17 de noviembre de 2021

FECHA EN QUE CONCLUYE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (5 AÑOS)

17 de noviembre de 2024.

SOLICITUD

"SOBRE LAS MODIFICACIONES O ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO PLAFEST SOLICITO cuántas reuniones se han celebrado en el año 2020 y 2021, que funcionarios han asistido, requiero los correos u oficios mediante los cuales fueron invitados a las reuniones, quiero la agenda de trabajo o los temas generales que se han discutido, las minutas y acuerdos, ordenes del día." (sic)

MOTIVO

Debido a que la información correspondiente a los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para llevar a cabo el cabal cumplimiento a la recomendación, el proceso aún no concluye, y no se cuenta con una versión final documentada al respecto.

Lo anterior implica que tales documentos contienen las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos.

En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN

493/2021

FECHA DEL ACTA EN DONDE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

12 de enero de 2022

FECHA EN QUE CONCLUYE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (5 AÑOS)

12 de enero de 2025

FOLIO DE LA
SOLICITUD
330026721000926

En ese sentido y como se puede observar, la información de su interés relativa al "...reglamento PLAFEST..." (sic) consistente específicamente en "se solicitan todas las convocatorias (por cualquier vía correo, oficio, etc) para reuniones de modificaciones al reglamento PLAFEST de junio de 2021 a la fecha de la presente solicitud, así como ordenes del día, participantes por dependencia o entidad y cualquier información documental sobre las mismas." (sic) coincide indudablemente con la información solicitada en



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

las solicitudes de acceso a la información con los números de folio 0001600271321 y 330026721000926.

Didácticamente, en las tablas anteriores (en la fila en que aparece la solicitud) se encuentran resaltadas (en negritas) las coincidencias inequívocas entre su solicitud y las solicitudes de acceso a la información registradas con los números de folio 0001600271321 y 330026721000926.

Se hace de su conocimiento que, a la fecha del presente se está trabajando en una propuesta sobre el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST). Ello toda vez que, derivado de la Recomendación 82/2018 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se instó a las autoridades recomendadas, entre ellas esta Dependencia, a realizar las acciones necesarias a fin de modificar las disposiciones legales, al señalar en el apartado "VI.2 Garantías de no repetición." (sic), de la mencionada recomendación:

"283. Éstas consisten en implementar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades recomendadas deben realizar las acciones pertinentes para posibilitar la modificación de las disposiciones legales, así como las de carácter administrativo, ante las instancias correspondientes para armonizarlas con el artículo 1º constitucional, los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y la jurisprudencia interna e internacional."

El resaltado es propio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dado que la CNDH cuenta con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas para la protección y defensa de los derechos humanos. Por su parte, en el 65, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la facultad de recibir, atender y canalizar las quejas e información en materia de derechos humanos, así como dar seguimiento a las resoluciones y recomendaciones que emita la CNDH.

En esa lógica, del análisis realizado a la información se concluyó que no se está en posibilidades de entregar la información requerida toda vez que se considera clasificada como información reservada, dado que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH sobre plaguicidas altamente peligrosos, contienen información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

del proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos de DGGIMAR están evaluando y dando atención a tal recomendación.

En ese sentido, la información contenida en los documentos de trabajo de esta DGGIMAR se considera clasificada como información reservada, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de la información que se clasifica como reservada	Motivo	Fundamento legal
Documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, consistentes en: • Propuestas del sector ambiental del RPLAFEST, contenidos en formatos word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos con dichas propuestas; • minutas de reuniones para la revisión del RPLAFEST; • acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, planteamientos y compromisos derivados de ellos; • oficios con sus anexos, de reporte de la recomendación dirigidos a la CNDH; y • Tabla resumen de avances del periodo de diciembre de 2020 al 30 de marzo de 2021 relativo al punto recomendatorio 4, únicamente en relación a la modificación del RPLAFEST del oficio No. DGGIMAR.710/001326.	Debido a que la información correspondiente a los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para llevar a cabo el cabal cumplimiento a la recomendación, el proceso aún no concluye, y no se cuenta con una versión final documentada al respecto. Lo anterior implica que tales documentos contienen las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos. En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.	Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo expuesto y acorde con lo previsto por el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; El proceso deliberativo que se lleva a cabo para llegar a una resolución final a lo señalado en la recomendación 82/2018 de la CNDH, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de los documentos de trabajo solicitados, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, es decir un resultado final a lo evaluado para atender la recomendación de la CNDH, lo cual no se encuentra documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de los documentos de trabajo solicitados.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución final en cumplimiento a la recomendación 82/2018 de la CNDH, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST; por lo que la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en las los oficios y nota informativa, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la información requerida consistente en los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, puntualmente lo relativo al punto recomendatorio 4, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

Proporcionar una versión que no es definitiva de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar el cumplimiento a dicha recomendación son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de los oficios y nota informativa traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026721000926, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar el análisis a los puntos de la recomendación de la CNDH, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo, pues se está trabajando en una propuesta sobre el RPLAFEST.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Como se explicó anteriormente, la información que contienen los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, sobre la propuesta del RPLAFEST, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.
- 



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en la página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, contienen opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar el análisis correspondiente para emitir un resultado final sobre la propuesta del RPLAFEST, por lo tanto, dar a conocer la información requerida por el particular, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico.

La difusión de la información da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el análisis correspondiente para emitir un resultado final que de por atendida la recomendación de la CNDH en lo que refiere al punto 4 recomendatorio.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite citado, es clasificar los documentos de trabajo relacionados como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en la página 3 a 4 del presente oficio.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar lo requerido por el particular, se observó que la información correspondiente a los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), cuyo análisis continúa en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

desarrollo, por lo que no se cuenta con una versión final documentada al respecto.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el contenido de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), e encuentra en evaluación y análisis, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 330026721000926, identificó que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), no cuentan con una versión definitiva documentada, dado que se encuentran en evaluación por parte de los servidores públicos de esta Dirección.

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; En este punto es de considerarse como fecha la de la emisión de la Recomendación No. 82/2018, en ese sentido, el 26 de diciembre de 2018.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se están analizando y evaluando la información para emitir una versión definitiva documentada sobre los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, implica que los Servidores Públicos van a emitir una versión final que de por atendido lo recomendado por la CNDH, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, y el proceso deliberativo, es evidente, pues contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para dar cumplimiento al punto recomendatorio 4 de la Recomendación de la CNDH.

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se dé a conocer una versión que no es definitiva de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, sin estar concluida la evaluación y por tanto no se ha adoptado una decisión final, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de la atención a la ya referida Recomendación.

Por los argumentos expuestos, dicha clasificación de reserva de la información, es por un periodo de cinco años, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva documentada.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 457/2021 y 493/2021. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28 del Reglamento Interior de esta Dependencia, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de información con los datos proporcionados, en el Sistema Nacional de Trámites así como en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, únicamente respecto a la información ingresada y generada en y por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y se informa que del 21 de junio de 2021 a la fecha de emisión de la presente respuesta, no ha ingresado ni se ha generado información alguna en esta DGIRA.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)

Se hace de su conocimiento que para la atención del cumplimiento al recurso de revisión RRA 11434/21, derivado de la solicitud de información 0001600271321 dado a conocer por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se sometió al Comité de Transparencia, el oficio SGPA/DGGFS/712/1842/21 de fecha 08 de noviembre de 2021, la reserva información por proceso deliberativo que se hizo consistir en:

"EN RELACION A LA AGENDA DE LA DRA. ADELITA SAN VICENTE EN LA QUE SE MARCAN DIVERSAS REUNIONES SOBRE EL REGLAMENTO PLAFEST, QUIERO CONOCER QUIEN PARTICIPA EN LA REUNIONES, LAS INVITACIONES, CONVOCATORIAS, ORDENES DEL DÍA, MINUTAS, ACUERDO O CUALQUIER DOCUMENTO SOBRE EL TEMA, TAMBIEN REQUIERO SI TIENEN UN PLAN DE TRABAJO O CALENDARIO DE ACCIONES A DESARROLLAR EN EL TEMA". (sic)

Como podrá apreciarse, en lo fundamental, en dicha resolución se requería la misma información que se solicita en la solicitud de información que nos ocupa.

En razón de lo anterior, se reitera la solicitud reserva de la información para lo cual se anexa el oficio en PDF que se remitió en aquella ocasión, y se anexa un email que es información pública, en la inteligencia que se realizó una nueva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos, determinándose que no se dispone de mayor información que la reportada en el cumplimiento a la Resolución al Recursos de Revisión con No. de expediente RRA 11434/21, derivado de la solicitud de información 001600271321.

Cabe precisar que no es competencia de esta Dirección General en materia de invitaciones, convocatorias, ordenes del día, minutas, acuerdos, así como planes de trabajo o calendario de acciones a desarrollar en el tema del Reglamento de PLAFEST, atento a las atribuciones de esta Dirección General.

Sin embargo, la opinión formulada por esta Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos sobre el proyecto de referencia está clasificada como reservada; por lo cual, esta Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS) la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Opinión al Reglamento PLAFEST que formuló esta Dirección General en la reunión de 15 de abril de 2021, convocada por la DGGIMAR.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los	Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII, de la Ley



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

	<i>Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</i>	<i>Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>
--	--	---

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Se puede causar un perjuicio al proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST, ya que la solicitud en cuestión se encuentra en evaluación (proceso deliberativo), por lo tanto, ponerla a disposición del público sin que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva de manera definitiva el proyecto de modificación que debe publicarse, en los términos que establece la normatividad aplicable, puede ser susceptible de mal uso porque no es definitiva, está en revisión.

Asimismo, se podría afectar el debido proceso en que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales interviene en el ámbito de sus atribuciones y que esta Dirección General interviene con una participación, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, puesto que no son definitivas ya que aún sigue en elaboración y revisión del proyecto en cita. La participación de esta Dirección General con su opinión en el ámbito de sus atribuciones, así como cualquier otro documento son necesarios para concluir el proceso deliberativo que nos ocupa. Por lo cual el interés de un tercero ajeno no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria e integradora que da certeza sólo cuando se concluye con un documento que contiene un proyecto definitivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información de manera previa las opiniones que integran al proyecto no definitivo de modificación del Reglamento PLAFEST podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para integrar debidamente el proyecto, vulnerando la autonomía en la libertad de decisión e integración (que requiere de un análisis técnico de diversas posturas, opiniones, comentarios, que de ello se determinará que podría o no integrar el proyecto).



definitivo), que tiene esta Secretaría, así como las partes que participan ya sea de forma directa o sólo con una opinión en el ámbito de sus atribuciones.

Daño identificable: El daño que se puede causar al poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General sobre una opinión dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley al ser disposiciones de orden público e interés social las que se regulan en el Reglamento que nos ocupa, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria e integradora que tiene la autoridad para elaborar un proyecto conforme a un procedimiento con la finalidad de tener uno debidamente integrado, con información analizada y estructurada, así como a temas vinculados al orden público e interés social, en torno a la materia de regulación del Reglamento PLAFEST.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública.

Por ello, divulgar dicha documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales vinculado a disposiciones jurídicas de orden público e interés social relacionadas al Reglamento PLAFEST. O incluso, privilegiar a una persona, sobre información que en estatus de inacabada, respecto de la ciudadanía en general, al ser una disposición administrativa de carácter general.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La opinión de esta Dirección General en torno al proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST (que no está concluido), tiene que ser considerado como



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

información reservada, hasta en tanto se concluya el proceso deliberativo respectivo, puede ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de la autoridad, así como a temas vinculados al orden público e interés social, en torno a la materia de regulación del Reglamento PLAFEST.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VIII, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, en relación a las atribuciones que le son conferidas a las autoridades, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública, la cual se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente.

- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Hasta en tanto no se concluya el proceso deliberativo para tener una versión definitiva del proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST, es imprescindible no causar un daño al orden público e interés social antes referidos en relación a las atribuciones de la Secretaría en el marco del tema que nos ocupa, ya que esa información se tiene que proteger. Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo: Se acredita con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de tiempo: Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Circunstancia de Lugar de Daño: La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.

- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000208**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; La opinión de esta Dirección General en torno al proyecto de modificación del Reglamento PLAFEST, reunión 15 de abril de 2021.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:
Se refiere al proceso de integrar el proyecto de Reglamento PLAFEST. Todos los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para integrar el proyecto. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento se genere.
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:
Se refiere al proceso de integrar el proyecto de Reglamento PLAFEST. Todos los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para integrar el proyecto. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento se genere. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con la integración para un proyecto definitivo que en los hechos no existe aún.
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:
Poner a disposición del público la opinión generada por esta Dirección General dentro del proyecto de modificación de Reglamento que aún no concluye, supone una afectación que dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es

18



**RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000208**

decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública;

Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio con la que cuenta esta Secretaría para integrar para emitir opiniones en el ámbito de sus atribuciones con la finalidad de atender una necesidad de actualización de una norma administrativa de carácter general como lo es el Reglamento PLAFEST, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa a la ciudadanía en general, puesto que podría mediar dolo o violencia atento a que y causar un retraso innecesario en el avance de elaboración de proyecto de modificación de Reglamento y susceptible de interpretarse de manera errónea porque no es un proyecto definitivo las opiniones que se generen en torno a él, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que del análisis y evaluación de opiniones, se considere revisar información, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión de un proyecto definitivo, tendría un perjuicio sobre disposiciones que son de orden público e interés social, en relación a las atribuciones que le son conferidas a las autoridades, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Por lo anterior, dicha clasificación de reserva de la información por un periodo temporal condicionada, es decir, hasta que se cumpla cualquiera de éstas, sea un año o que se emita la resolución respectiva.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

De acuerdo a los registros que obran en el archivo electrónico de la Coordinación de Legislación y Consulta se logra la ubicación del expediente electrónico del "Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos".

Dicho expediente se encuentra integrado con los siguientes documentos:

RELACION DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

¹ Reuniones virtuales en apego a lo dispuesto en el oficio UAF-500-0003-2021 y ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

- 0. CORREO 14-JUL-20
- 0.1. ANEXO 1 DGGIMAR.710.002991
- 1. CORREO 14-AGO-20
- 1.1. ANEXO 1 PROPUESTA DE MODIFICACION RPLAFEST 15-06-2020 DGGIMAR-INECC ver 28-07-2020
- 1.2. ANEXO SFNA DGSPRNR 104 2020 DGGIMAR
- 1.3. ANEXO 3 ATENTA NOTA SUBSECRETARIO
- 2. CORREO 19-AGO-20
- 2.1. ANEXO 2 TEMAS NECESARIOS SECTOR AMBIENTAL MODIFICACIONES RPLAFEST 19-08-20
- 3. CORREO 27-AGO-20
- 4. CORREO 28-AGO-20
- 4.1. ANEXO 1 PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PLAFEST ARTIUCLOS 20 BIS 1 A 20 BIS 3
- 4.2. ANEXO 2 PROYECTO PARA EL REGLAMENTO PLAFEST DOCUMENTO ENVIADO 280820 PARA UCAJ
- 5. CORREO 8-SEP-20
- 5.1. ANEXO 1 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS
- 6. CORREO 2-FEB-21
- 6.1. ANEXO 1 7100021960M-UCAJ
- 6.2. ANEXO 2 MINUTA REV-PLAFEST-2020 RUNION 05-08-2020
- 6.3. ANEXO 3 PROPUESTA MODIFICACION RPLAFEST ENERO 21
- 7. CORREO 03-FEB-21
- 8. CORREO 19-MAR-21
- 9. CORREO 22-MAR-21
- 10. CORREO 23-MAR-21
- 11. CORREO 24-MAR-21
- 12. CORREO 30-ABR-21
- 12.1. ANEXO 1 PROPUESTA PLAGUICIDAS MICROBIANOS A BASE OGM 20-02-2012
- 12.2. ANEXO 2 DGIRA DG 00858
- 12.3. ANEXO 3 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS CONANP
- 12.4. ANEXO 4 MINUTA DE LA 10ª RUNION DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST
- 12.5. ANEXO 5 MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST
- 13. CORREO 02-04-21
- 13.1. ANEXO 1 COMENTARIOS TECNICOS SECTOR PRIMARIO RPLAFEST
- 13.2. ANEXO 2 PROPUESTA DE MODIFICACIONES RPLAFEST 12 MAR 21 CONANP
- 14. CORREO 08-ABR-21
- 15. CORREO 22-ABR-21
- 16. CORREO 29-ABR-21
- 17. CORREO 30-ABR-21
- 17.1. ANEXO CUADRO RPLAFEST SECTOR AMNIENTAL UCAJ PROFEPA 30-04-2021

Del análisis a dichas constancias, se logra establecer que en al menos en dos correos electrónicos y la documentación anexa a la totalidad de los mismos, motivo de la resolución del INIAI, se encuadran en el supuesto de reserva del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que no se ha formalizado dicho anteproyecto de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal.

En tal virtud, en cumplimiento a los artículos 100, último párrafo, 103, último párrafo y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); los artículos 97, tercer párrafo, 98 fracción I y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); el Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública"; el Séptimo, fracción I y último párrafo, así como el Octavo, párrafos primero al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

tercero, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas".

Como se señaló, dos correos electrónicos y todos los anexos de dichos correos, se considera información clasificada como Reservada; conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCION DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
0.1. ANEXO 1 DGGIMAR.710.002991 1.1. ANEXO 1 PROPUESTA DE MODIFICACION RPLAFEST 15-06- 2020 DGGIMAR-INECC ver 28-07- 2020 1.2. ANEXO SFNA DGSPNR 104 2020 DGGIMAR 1.3. ANEXO 3 ATENTA NOTA SUBSECRETARIO 2.1. ANEXO 2 TEMAS NECESARIOS SECTOR AMBIENTAL MODIFICACIONES RPLAFEST 19- 08-20 4.1. ANEXO 1 PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PLAFEST ARTIUCLOS 20 BIS 1 A 20 BIS 3 4.2. ANEXO 2 PROYECTO PARA EL REGLAMENTO PLAFEST DOCUMENTO ENVIADO 280820 PARA UCAJ 5.1. ANEXO 1 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS 6.1. ANEXO 1 7100021960M-UCAJ 6.2. ANEXO 2 MINUTA REV- PLAFEST-2020 RUNION 05-08- 2020 6.3. ANEXO 3 PROPUESTA MODIFICACION RPLAFEST ENERO 21 12. CORREO 30-ABR-21 12.1. ANEXO 1 PROPUESTA PLAGUICIDAS MICROBIANOS A BASE OGM 20-02-2012 12.2. ANEXO 2 DGIRA DG 00858 12.3. ANEXO 3 RESPUESTA DGGIMAR PLAGUICIDAS CONANP 12.4. ANEXO 4 MINUTA DE LA 10ª RUNION DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST 12.5. ANEXO 5 MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PLAFEST 13.1 ANEXO 1 COMENTARIOS TECNICOS SECTOR PRIMARIO	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva no puede proporcionarse la información, respecto de la elaboración del Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.	Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

RPLAFEST
13.2 ANEXO 2 PROPUESTA DE
MODIFICACIONES RPLAFEST 12
MAR 21 CONANP
14. CORREO 08-ABR-21
17.1. ANEXO CUADRO RPLAFEST
SECTOR AMBIENTAL UCAJ
PROFEPA 30-04-2021

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para fundamentar y motivar la aplicación de la **prueba de daño**, se acreditan los siguientes elementos de acuerdo a los incisos que en él se contemplan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos relativos para la elaboración del anteproyecto de Reglamento del "Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos" afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en la Dependencia.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos relativos para la elaboración del anteproyecto del Reglamento de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y su sector. Causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.

26



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Al respecto, los anexos relativos para la elaboración del anteproyecto de Reglamento propiciarían menoscabar la implementación del mismo, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones regulatorias de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

El Reglamento es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación y, previamente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

*Asimismo, se acredita conforme a lo previsto en el lineamiento **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo siguiente, en concordancia a las fracciones que en él se contemplan:*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

El anteproyecto de modificaciones al Reglamento se inició a mediados del ejercicio fiscal 2020, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procesos y obligaciones que regulan los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

II. Que la información consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

El anteproyecto se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

Las constancias documentales que dan pauta al bosquejo del anteproyecto de Reglamento que deberá aprobar el Titular de la Secretaría, conjuntamente con otras Dependencias, para su ulterior gestión ante el Ejecutivo Federal, de conformidad a las reglas contenidas en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000208**

revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, en la inteligencia que este tipo de ordenamientos compete autorizarlos al titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se ha señalado, divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del mencionado Reglamento, distorsionando la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones normativas para la regulación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, esta Unidad Coordinadora manifiesta lo siguiente:

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
"Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

"Dar a conocer información preliminar del anteproyecto de Reglamento de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

"Divulgar la información del Anteproyecto afecta el proceso deliberativo interno así como la libertad decisoria de esta dependencia en el entendido que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final; por ello divulgar el anteproyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre,



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

información imprecisa, confusión así como generar conflictos sociales y procedimentales.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Daño demostrable: “Dar a conocer el Anteproyecto de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.”

Daño identificable: “Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y su sector. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: “El Anteproyecto contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final.”

Circunstancia de tiempo: “El anteproyecto de modificaciones al Reglamento se inició a mediados del ejercicio fiscal 2020, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrado.”

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en el expediente electrónico denominado “Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos”, en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

“El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos es un documento de carácter público, una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.”, en la inteligencia de que el



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

proyecto de Reglamento se hará público, previamente, conforme se establece en el artículo 73, de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Por lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Coordinadora solicita al Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RRA 11434/21 derivada de la solicitud de acceso a la información con folio 0001600271321.

Cabe hacer mención que la reserva se solicita por un periodo de cinco años.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 457/2021. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

- III. El 17 de febrero de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"RESERVAN INFORMACIÓN ANTERIOR A LA QUE SOLICITO REQUIERO QUE SE PRONUNCIEN SOBRE las convocatorias (por cualquier vía correo, oficio, etc) para reuniones de modificaciones al reglamento PLAFEST de JUNIO de 2021 a la fecha de la solicitud, así como ordenes del día, participantes por dependencia o entidad y cualquier información documental sobre las mismas. LO QUE RESEVAN ES INFO DE 2020 Y HASTA ABRIL DEL 2021."(Sic.)
Énfasis añadido

- IV. El 25 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. **Adrián Alcalá Méndez**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1990/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

- V. El 28 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la **Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPRNR)**, la **Dirección General de Gestión Forestal y Suelos** 



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

(DGGFS), la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para su atención.

- VI. El 08 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
- VII. El 18 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 1990/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICA**", en los siguientes términos:

"...No obstante, al ingresar a la página indicada, se pudo advertir que la resolución referida por el sujeto obligado corresponde a una solicitud diversa, pues como se ha manifestado en la presente resolución, las circunstancias de clasificación cambiaron con el desahogo del requerimiento de información adicional formulado. En ese sentido, no es posible convalidar lo dispuesto por el citado artículo 140 de la Ley Federal.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, uno de los contenidos de información solicitados por la persona recurrente, era conocer los participantes por dependencia o entidad en las reuniones de modificaciones al Reglamento PLAFEST; al respecto, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, mediante el desahogo a un requerimiento de información adicional que se le formuló al sujeto obligado, expresó que se trataba de servidores públicos de diferentes Direcciones Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, quienes conforman los grupos de trabajo para definir la postura de los temas necesarios para delinear de manera conjunta las adecuaciones del Reglamento.

Cabe destacar que, en principio, la información requerida refiere a los nombres de servidores públicos que es información de carácter pública, pues en ningún momento se acredita que se trata de personal con funciones operativas que deba protegerse, sino que se trata de funcionarios que integran diversas mesas de trabajo para llegar a la determinación de la modificación que se apruebe realizar al Reglamento PLAFEST.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

En ese orden de ideas, en el desahogo a un segundo requerimiento de información adicional, el sujeto obligado fue enfático al referir que en el documento que se clasifica como reservado denominado *Presentación* que contiene la *Evaluación de Riesgo Ambiental* participaron funcionarios públicos adscritos a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, mismos que cuentan con atribuciones para participar en el proceso de evaluación para el registro de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

Por tanto, y tomando en consideración que se trata de información pública, es que debe entregarse la información por parte del sujeto obligado, máxime si ya se informó que participan servidores de otros entes obligados y que forman parte de las mesas de trabajo.

En ese tenor, se trata del nombre de funcionario públicos, por tanto, debe de contarse con la información solicitada y entregarse al particular; al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe realizar una búsqueda de información en sus unidades competentes y proporcionar el nombre de los participantes en las reuniones de trabajo de las modificaciones del Reglamento PLAFEST.

Derivado del análisis expuesto, el **agravio** de la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**, pues el sujeto obligado deberá entregar una versión pública de la *Presentación* que contiene la *Evaluación de Riesgo Ambiental* den términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal, en la que sólo se deberá testar aquella información que se refiera a opiniones, puntos de vista o recomendaciones de los funcionarios públicos para arribar a una determinación final.

En ese sentido, con fundamento en lo anterior, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione a la persona recurrente la versión pública del documento denominado **Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, en la que sólo deberá proteger las opiniones, puntos de vista y recomendaciones de los funcionarios que intervinieron y dejando abierta aquella información que no actualice el citado supuesto, lo anterior en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debiendo notificar a la persona recurrente el acta del Comité de Transparencia emitida por los integrantes del Comité de Transparencia, en la se avale la versión pública aludida por un periodo de un año.

De igual forma, entregue a la persona recurrente el nombre de los participantes en las reuniones de trabajo de las modificaciones del Reglamento PLAFEST.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

Así, dicha respuesta deberá entregarse por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por la persona recurrente..." (sic)

RESUELVE

PRIMERO. *Revocar* la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. *Instruir* al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo, de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV, de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

- VIII.** Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/002574**, datado el 25 de abril del año en curso signado por la **DGGIMAR**, en atención al Cumplimiento recaído en la resolución del INAI al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1990/22**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **"las opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos e imparciales que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR contenidas en la Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas"**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

Así las cosas, la información identificada como reservada no se puede proporcionar al recurrente, máxime si se considera que proporcionar la versión íntegra de la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) sin estar concluida y documentada la decisión definitiva de la actualización del RPLAFEST podría entorpecer el desarrollo del proceso deliberativo y por tanto afectar la versión objetiva que se quiere obtener a efecto de "...dar cumplimiento a la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..." que dispone la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH.

En ese sentido, la información identificada como reservada que se encuentra en la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) al abordar como tema y tener como título "MODIFICACIÓN RPLAFEST", se considera clasificada como información reservada, por lo que esta DGGIMAR somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría la aprobación de dicha clasificación, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas	Debido a que la información que se encuentra en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, proceso deliberativo de actualización (que no ha concluido) que se ha llevado a cabo desde que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aceptó la recomendación 82/2018 de la CNDH (puntualmente la actualización del RPLAFEST es consecuencia de la RECOMENDACIÓN CUARTA que le hizo la CNDH a esta Dependencia). El proceso deliberativo de la actualización del RPLAFEST no ha concluido, ya que no se tiene una decisión definitiva (la versión final de la actualización del RPLAFEST), que se encuentre documentada (en caso de que se tuviera). El proceso deliberativo consiste en la actualización del RPLAFEST, consecuencia de aceptar la recomendación 82/2018 de la CNDH. En ese contexto, no se puede proporcionar la	Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP). Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP). Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	versión íntegra de la Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. Más aún si se considera que proporcionar la versión íntegra de la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) sin estar concluida y documentada la decisión definitiva de la actualización del RPLAFEST podría entorpecer el desarrollo del proceso deliberativo y por tanto afectar la versión objetiva que se quiere obtener a efecto de "...dar cumplimiento a la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..." que dispone la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH. Además de que al no haber concluido el proceso deliberativo, la información identificada como reservada en la multicitada presentación, NO ES NI CONSTITUYE DE NINGUNA MANERA CONSIDERACIONES, OPINIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMARAN PARTE DE LA VERSIÓN FINAL DEL RPLAFEST, QUE ES SU MOMENTO SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ya que no se tiene certeza de que dichas opiniones, recomendaciones o puntos de vista serán o no los cambios que sufrirá o que se incluirán, en su momento, en la actualización/modificación del RPLAFEST. Se trata de meras sugerencias de cambio, inclusión o modificación que proponen los servidores públicos de la DGGIMAR, con el objetivo de alcanzar una versión definitiva y documentada. Añadiendo que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que han vertido los servidores públicos de la DGGIMAR para actualizar el RPLAFEST, no son las últimas que emitirán o realizarán los servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Sumando que esa información (la identificada como reservada) no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante respecto a que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en la citada presentación formaran parte de la versión final del RPLAFEST, además de que esto	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	(proporcionar la versión íntegra de la presentación) podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta <u>objetiva</u> .	

De conformidad con lo expuesto y acorde con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para actualizar el RPLAFEST no ha concluido, lo que implica que no ha sido adoptada la decisión definitiva, la cual (en su momento) deberá estar documentada.

Por lo tanto, la información que se encuentra en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic), no puede proporcionarse al recurrente, pues en caso de hacerlo, no se otorgaría al solicitante la certeza de que la información de referencia relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista FORMARÁN PARTE DE LA VERSIÓN FINAL DEL RPLAFEST, QUE ES SU MOMENTO SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ya que no se tiene certeza de que dichas opiniones, recomendaciones o puntos de vista serán o no los cambios que sufrirá o que se incluirán, en su momento, en la actualización/modificación del RPLAFEST.

Además de que esto (proporcionar la versión íntegra de la presentación) podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño real: Se produciría una afectación directa en el proceso deliberativo (la actualización del RPLAFEST). Proporcionar la versión íntegra de la multicitada presentación, podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas o de líderes de opinión, si lo propuesto (en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual sin lugar a



**RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000208**

dudas afectaría el resultado final que se quiere obtener, que es alcanzar una propuesta objetiva, que se quiere obtener a efecto de "...dar cumplimiento a la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..." tal y como dispone la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH.

Daño demostrable: Tal y como se ha indicado a lo largo del presente oficio, a la fecha de emisión del presente no existe publicación alguna en el DOF que refiera a una actualización del RPLAFEST, y en caso de que está (la actualización del RPLAFEST) ya hubiera concluido tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018, es decir, posterior al 13 de febrero de 2014 y no existe publicación alguna, toda vez que **la decisión definitiva** (la versión final de la actualización del RPLAFEST) **no ha sido documentada**.

A efecto de robustecer este apartado, se tienen por reproducidos todos los argumentos vertidos con anterioridad.

Daño identificable: La "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST; proceso deliberativo de actualización (que no ha concluido) que se ha llevado a cabo desde que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aceptó la recomendación 82/2018 de la CNDH, puntualmente la actualización del RPLAFEST es consecuencia de la RECOMENDACIÓN CUARTA que le hizo la CNDH a esta Dependencia.

Motivos que implican, sin lugar a dudas, que se actualiza y configura el supuesto normativo de reserva de la información que se establece en las fracciones VIII de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP. La "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) se clasifica como reservada al contener **"...las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos,..."** (Proceso deliberativo= actualización del RPLAFEST) **"...hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Al no haber concluido el proceso deliberativo, la información identificada como reservada en la multicitada presentación, **NO ES NI CONSTITUYE DE NINGUNA MANERA CONSIDERACIONES, OPINIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMARAN PARTE DE LA VERSIÓN FINAL DEL RPLAFEST, QUE ES SU MOMENTO SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** y por lo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000208**

tanto, proporcionar esa información al solicitante únicamente generaría confusión y falta de certeza respecto a **"...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..."** que se tiene que realizar en cumplimiento a la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH, únicamente con la versión definitiva y documentada de la actualización del RPLAFEST se podrá dar certeza al solicitante y a la sociedad en general, respecto a **"...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..."**.

Hasta en tanto no se tenga la versión definitiva, el contenido de la presentación se trata de meras sugerencias de cambio, inclusión o modificación que proponen los servidores públicos de la DGGIMAR, con el objetivo de alcanzar una versión definitiva y documentada. Añadiendo que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que han vertido los servidores públicos de la DGGIMAR para actualizar el RPLAFEST, no son las últimas que emitirán o realizarán los servidores públicos de esta Unidad Administrativa.

Sumando que esa información (la identificada como reservada) no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante y a la sociedad respecto a que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en la citada presentación formaran parte de la versión final del RPLAFEST, además de que esto (proporcionar la versión íntegra de la presentación) podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Proporcionar la información de referencia, sin estar concluida la actualización de RPLAFEST, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio al crear incertidumbre en la sociedad, respecto a **"...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..."** que se está llevando a cabo, se podría presuponer que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en la presentación formaran parte de la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST, sin embargo, eso únicamente se podrá saber hasta que la versión defectiva del RPLAFEST sea concluida por todas las Dependencias involucradas.

Sumando el hecho de que con la divulgación de la información identificada, se podría propiciar que personas diversas a los servidores públicos facultados para ello emitan opiniones o consideraciones sin objetividad, con inclinaciones específicas, lo que propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir como definitivos (desde antes de la emisión de la versión final de la actualización del RPLAFEST) aspectos que no se tiene certeza, formaran parte de la versión final del RPLAFEST.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

A lo anterior se añade y se tiene por reproducido lo indicado en el inciso d) del presente oficio y por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al dar cumplimiento a la resolución del RRA 1990/22, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la información contenida en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) (consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST) se clasifica como información reservada al tratarse de un proceso deliberativo que no ha concluido.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, esta Autoridad proporciona la versión pública de la presentación testando únicamente información que se encentra en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la multicitada Presentación.

Ahora bien, de conformidad con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la presentación, se ajusta y actualiza al supuesto normativo de reserva de la información por proceso deliberativo sin concluir que se establece en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo (y el valor jurídico que este representa) se protege en las referidas fracciones y en presente lineamiento que se acredita.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 12 y 13 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La información contenida en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la "**Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas,**" (sic), consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos e imparciales que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST), por lo tanto, dar a conocer la versión íntegra de la multicitada presentación, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los servidores públicos facultados para participar en la actualización del RPLAFEST, lo que da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico, reiterando lo expuesto en "**II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**" que se encuentra en las páginas 12 y 13 del presente oficio.

La difusión de la información da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el análisis correspondiente para emitir un resultado final que de por actualizado el RPLAFEST, reglamento que se encuentra en proceso de actualización a efecto de cumplir con la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están llevando a cabo la actualización del RPLAFEST es clasificar como información reservada la contenida en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic), pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externalan los Servidores Públicos participantes en el proceso de actualización del RPLAFEST.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 11 y 12 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: En cumplimiento a lo instruido por el INAI en la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH, se determinó que parte de la información contenida en la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos e imparciales que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, lo que implica que la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST no se tiene y por lo tanto no se encuentra documentada.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, continúa en proceso la actualización del RPLAFEST, los servidores públicos facultados para emitir opiniones respecto a la citada actualización lo siguen haciendo, tan es así que si consideramos que la recomendación se emitió en el año 2018 y que un efecto de la aceptación de esta es actualizar el RPLAFEST, (actividad que en sí misma constituye un proceso deliberativo), en caso de que este proceso deliberativo ya hubiera concluido (que no ha concluido) tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018, es decir, posterior al 13 de febrero de 2014 y no existe publicación alguna, toda vez que la decisión definitiva (la versión final de la actualización del RPLAFEST) no ha sido documentada.

Circunstancias de lugar: Al dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, identificó que parte de la información contenida en la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos e imparciales que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en las páginas 13 y 14 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

De conformidad con el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

En este punto es de considerarse como de inicio la fecha de aceptación de la Recomendación No. 82/2018, es decir, el 14 de enero de 2019.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST no ha concluido, y por lo tanto no existe ninguna versión definitiva y documentada de la actualización de dicho reglamento con fecha posterior a la aceptación de la recomendación, lo que implica que los Servidores Públicos facultados para ello, en su momento, van a emitir una versión final que de por atendida la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la información identificada en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic), y el proceso deliberativo, es evidente, pues dichas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que exponen los servidores públicos se analiza por los servidores públicos facultados para ello, a efecto de determinar si esas opiniones, recomendaciones o puntos de vista formaran o no parte de la actualización del RPLAFETS.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se den a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que exponen los servidores públicos durante el proceso de actualización del RPLAFEST, sin estar concluida la evaluación y análisis, sin que se haya adoptado una decisión final, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en la decisión definitiva de la actualización del RPLAFEST, se podría entorpecer el desarrollo del proceso deliberativo y por tanto afectar la versión objetiva que se quiere obtener a efecto de "...dar cumplimiento a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas...” que dispone la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH.

*Asimismo, se debe reiterar que al no haber concluido el proceso deliberativo, la información identificada como reservada en la multicitada presentación, **NO ES NI CONSTITUYE DE NINGUNA MANERA CONSIDERACIONES, OPINIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMARAN PARTE DE LA VERSIÓN FINAL DEL RPLAFEST, QUE ES SU MOMENTO SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** y por lo tanto, proporcionar esa información al solicitante únicamente generaría confusión y falta de certeza respecto a “...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas...” que se tiene que realizar en cumplimiento a la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH, únicamente con la versión definitiva y documentada de la actualización del RPLAFEST se podrá dar certeza al solicitante y a la sociedad en general, respecto a “...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas...”*

Hasta en tanto no se tenga la versión definitiva, el contenido de la presentación se trata de meras sugerencias de cambio, inclusión o modificación que proponen los servidores públicos de la DGGIMAR, con el objetivo de alcanzar una versión definitiva y documentada. Añadiendo que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que han vertido los servidores públicos de la DGGIMAR para actualizar el RPLAFEST, no son las últimas que emitirán o realizarán los servidores públicos de esta Unidad Administrativa.

Sumando que esa información (la identificada como reservada) no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante y a la sociedad respecto a que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en la citada presentación formaran parte de la versión final del RPLAFEST, además de que esto (proporcionar la versión íntegra de la presentación) podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Proporcionar la información de referencia, sin estar concluida la actualización de RPLAFEST, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio al crear incertidumbre en la sociedad, respecto a “...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas...” que se está llevando a cabo, se podría presuponer que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en la presentación formaran parte de la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST, sin embargo, eso únicamente se podrá saber hasta que la versión defectiva del RPLAFEST sea concluida por todas las Dependencias involucradas. Sumando el hecho de que con la divulgación de la información identificada, se podría propiciar que personas diversas a los servidores públicos facultados para



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

ello emitan opiniones o consideraciones sin objetividad, con inclinaciones específicas, lo que propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir como definitivos (desde antes de la emisión de la versión final de la actualización del RPLAFEST) aspectos que no se tiene certeza, formaran parte de la versión final del RPLAFEST.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio DGGIMAR.710/002574, la **DGGIMAR en cumplimiento** a lo instruido en la resolución del INAI recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1990/22**, derivada de la solicitud de acceso con folio **330026722000208** informaron al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de **"las opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos e imparciales que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR contenidas en la Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas"**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que se encuentra en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, proceso deliberativo de actualización (que no ha concluido) que se ha llevado a cabo desde que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acepto la recomendación 82/2018 de la CNDH (puntualmente la actualización del RPLAFEST es consecuencia de la RECOMENDACIÓN CUARTA que le hizo la CNDH a esta Dependencia)." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimienta en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

- VI. Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que divulgar la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** además, *de representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para actualizar el RPLAFEST no ha concluido, lo que implica que no ha sido adoptada la decisión definitiva, la cual (en su momento) deberá estar documentada.

Por lo tanto, la información que se encuentra en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic), no puede proporcionarse al recurrente, pues en caso de hacerlo, no se otorgaría al solicitante la certeza de que la información de referencia relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista FORMARÁN PARTE DE LA VERSIÓN FINAL DEL RPLAFEST, QUE ES SU MOMENTO SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ya que no se tiene certeza de que dichas opiniones, recomendaciones o puntos de vista serán o no los cambios que sufrirá o que se incluirán, en su momento, en la actualización/modificación del RPLAFEST.

Además de que esto (proporcionar la versión íntegra de la presentación) podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

privados, lo cual sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño real: Se produciría una afectación directa en el proceso deliberativo (la actualización del RPLAFEST). Proporcionar la versión íntegra de la multicitada presentación, podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas o de líderes de opinión, si lo propuesto (en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual sin lugar a dudas afectaría el resultado final que se quiere obtener, que es alcanzar una propuesta objetiva, que se quiere obtener a efecto de “...dar cumplimiento a la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas...” tal y como dispone la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH.

Daño demostrable: Tal y como se ha indicado a lo largo del presente oficio, a la fecha de emisión del presente no existe publicación alguna en el DOF que refiera a una actualización del RPLAFEST, y en caso de que está (la actualización del RPLAFEST) ya hubiera concluido tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018, es decir, posterior al 13 de febrero de 2014 y no existe publicación alguna, toda vez que ***la decisión definitiva*** (la versión final de la actualización del RPLAFEST) ***no ha sido documentada***.

A efecto de robustecer este apartado, se tienen por reproducidos todos los argumentos vertidos con anterioridad.

Daño identificable: La “Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas,” (sic) contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST; proceso deliberativo de actualización (que no ha concluido) que se ha llevado a cabo desde que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aceptó la recomendación 82/2018 de la CNDH, puntualmente la actualización del RPLAFEST es consecuencia de la RECOMENDACIÓN CUARTA que le hizo la CNDH a esta Dependencia.

Motivos que implican, sin lugar a dudas, que se actualiza y configura el supuesto normativo de reserva de la información que se establece en las fracciones VIII de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP. La “Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas,” (sic) se clasifica como reservada al contener “...las opiniones, recomendaciones o



puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos,...” (Proceso deliberativo= actualización del RPLAFEST) “...hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** y además, causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Al no haber concluido el proceso deliberativo, la información identificada como reservada en la multicitada presentación, **NO ES NI CONSTITUYE DE NINGUNA MANERA CONSIDERACIONES, OPINIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMARAN PARTE DE LA VERSIÓN FINAL DEL RPLAFEST, QUE ES SU MOMENTO SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** y por lo tanto, proporcionar esa información al solicitante únicamente generaría confusión y falta de certeza respecto a “**...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas...**” que se tiene que realizar en cumplimiento a la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH, únicamente con la versión definitiva y documentada de la actualización del RPLAFEST se podrá dar certeza al solicitante y a la sociedad en general, respecto a “**...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas...**”.

Hasta en tanto no se tenga la versión definitiva, el contenido de la presentación se trata de meras sugerencias de cambio, inclusión o modificación que proponen los servidores públicos de la DGGIMAR, con el objetivo de alcanzar una versión definitiva y documentada. Añadiendo que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que han vertido los servidores públicos de la DGGIMAR para actualizar el RPLAFEST, no son las últimas que emitirán o realizarán los servidores públicos de esta Unidad Administrativa.

Sumando que esa información (la identificada como reservada) no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante y a la sociedad respecto a que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en la citada presentación formaran parte de la versión final del RPLAFEST, además de que esto (proporcionar la versión íntegra de la presentación) podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

Proporcionar la información de referencia, sin estar concluida la actualización de RPLAFEST, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, *contrario sensu*, generaría un perjuicio al crear incertidumbre en la sociedad, respecto a ***“...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas...”*** que se está llevando a cabo, se podría presuponer que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en la presentación formaran parte de la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST, sin embargo, eso únicamente se podrá saber hasta que la versión defectiva del RPLAFEST sea concluida por todas las Dependencia involucradas.

Sumando el hecho de que con la divulgación de la información identificada, se podría propiciar que personas diversas a los servidores públicos facultados para ello emitan opiniones o consideraciones sin objetividad, con inclinaciones específicas, lo que propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir como definitivos (desde antes de la emisión de la versión final de la actualización del RPLAFEST) aspectos que no se tiene certeza, formaran parte de la versión final del RPLAFEST.

A lo anterior se añade y se tiene por reproducido lo indicado en el inciso d) del presente oficio y por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al dar cumplimiento a la resolución del RRA 1990/22, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la información contenida en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la “Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas,” (sic) (consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST) se clasifica como información reservada al tratarse de un proceso deliberativo que no ha concluido.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, esta Autoridad proporciona la versión pública de la presentación testando únicamente información que se encuentra en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la multicitada Presentación.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la presentación, se ajusta y actualiza al supuesto normativo de reserva de la información por proceso deliberativo sin concluir que se establece en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo (y el valor jurídico que este representa) se protege en las referidas fracciones y en presente lineamiento que se acredita.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000208**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 12 y 13 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información contenida en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la "**Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas,**" (sic), consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos e imparciales que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST), por lo tanto, dar a conocer la versión íntegra de la multicitada presentación, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los servidores públicos facultados para participar en la actualización del RPLAFEST, lo que da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico, reiterando lo expuesto en "**II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**" que se encuentra en las páginas 12 y 13 del presente oficio.

La difusión de la información da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el análisis correspondiente para emitir un resultado final que de por actualizado el RPLAFEST, reglamento que se encuentra en proceso de actualización a efecto de cumplir con la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están llevando a cabo la actualización del RPLAFEST es clasificar como información reservada la contenida en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic), pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes en el proceso de actualización del RPLAFEST.



IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 11 y 12 del presente oficio.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: En cumplimiento a lo instruido por el INAI en la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH, se determinó que parte de la información contenida en la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos e imparciales que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, lo que implica que la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST no se tiene y por lo tanto no se encuentra documentada.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, continúa en proceso la actualización del RPLAFEST, los servidores públicos facultados para emitir opiniones respecto a la citada actualización lo siguen haciendo, tan es así que si consideramos que la recomendación se emitió en el año 2018 y que un efecto de la aceptación de esta es actualizar el RPLAFEST, (actividad que en sí misma constituye un proceso deliberativo), en caso de que este proceso deliberativo ya hubiera concluido (que no ha concluido) tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018, es



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

decir, posterior al 13 de febrero de 2014 y no existe publicación alguna, toda vez que la decisión definitiva (la versión final de la actualización del RPLAFEST) no ha sido documentada.

Circunstancias de lugar: Al dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, identificó que parte de la información contenida en la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic) contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos e imparciales que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR durante el proceso deliberativo (que no ha concluido) por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en las páginas 13 y 14 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



En este punto es de considerarse como de inicio la fecha de aceptación de la Recomendación No. 82/2018, es decir, el 14 de enero de 2019.

II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST no ha concluido, y por lo tanto no existe ninguna versión definitiva y documentada de la actualización de dicho reglamento con fecha posterior a la aceptación de la recomendación, lo que implica que los Servidores Públicos facultados para ello, en su momento, van a emitir una versión final que de por atendida la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH.

III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La relación directa entre la información identificada en las diapositivas 20, 21, 22 y 23 de la "Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas," (sic), y el proceso deliberativo, es evidente, pues dichas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que exponen los servidores públicos se analiza por los servidores públicos facultados para ello, a efecto de determinar si esas opiniones, recomendaciones o puntos de vista formaran o no parte de la actualización del RPLAFETS.

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000208**

Que se den a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que exponen los servidores públicos durante el proceso de actualización del RPLAFEST, sin estar concluida la evaluación y análisis, sin que se haya adoptado una decisión final, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en la decisión definitiva de la actualización del RPLAFEST; se podría entorpecer el desarrollo del proceso deliberativo y por tanto afectar la versión objetiva que se quiere obtener a efecto de "...dar cumplimiento a la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..." que dispone la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH.

Asimismo, se debe reiterar que al no haber concluido el proceso deliberativo, la información identificada como reservada en la multicitada presentación, **NO ES NI CONSTITUYE DE NINGUNA MANERA CONSIDERACIONES, OPINIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMARÁN PARTE DE LA VERSIÓN FINAL DEL RPLAFEST, QUE EN SU MOMENTO SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** y por lo tanto, proporcionar esa información al solicitante únicamente generaría confusión y falta de certeza respecto a "...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..." que se tiene que realizar en cumplimiento a la RECOMENDACIÓN CUARTA de la recomendación 82/2018 de la CNDH, únicamente con la versión definitiva y documentada de la actualización del RPLAFEST se podrá dar certeza al solicitante y a la sociedad en general, respecto a "...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..."

Hasta en tanto no se tenga la versión definitiva, el contenido de la presentación se trata de meras sugerencias de cambio, inclusión o modificación que proponen los servidores públicos de la DGGIMAR, con el objetivo de alcanzar una versión definitiva y documentada. Añadiendo que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que han vertido los servidores públicos de la DGGIMAR para actualizar el RPLAFEST, no son las últimas que emitirán o realizarán los servidores públicos de esta Unidad Administrativa.

Sumando que esa información (la identificada como reservada) no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante y a la sociedad respecto a que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en la citada presentación formarán parte de la versión final del RPLAFEST, además de que esto (proporcionar la versión íntegra de la presentación) podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.



RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000208

Proporcionar la información de referencia, sin estar concluida la actualización de RPLAFEST, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio al crear incertidumbre en la sociedad, respecto a "...la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones regulatorias en materia de plaguicidas..." que se está llevando a cabo, se podría presuponer que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en la presentación formaran parte de la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST, sin embargo, eso únicamente se podrá saber hasta que la versión defectiva del RPLAFEST sea concluida por todas las Dependencia involucradas.

Sumando el hecho de que con la divulgación de la información identificada, se podría propiciar que personas diversas a los servidores públicos facultados para ello emitan opiniones o consideraciones sin objetividad, con inclinaciones específicas, lo que propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir como definitivos (desde antes de la emisión de la versión final de la actualización del RPLAFEST) aspectos que no se tiene certeza, formaran parte de la versión final del RPLAFEST.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran ***"las opiniones, recomendaciones o puntos de vista objetivos e imparciales que realizan y exponen servidores públicos de la DGGIMAR contenidas en la Presentación en formato Power Point de Evaluación de Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas"*** que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicaron es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 188/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722000208**

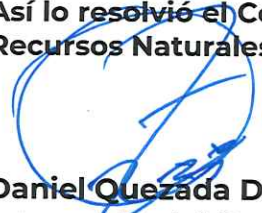
vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **DGGIMAR.710/002574**, de la **DGGIMAR** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a los Titulares de la **DGGIMAR**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 1990/22**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de mayo de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

